

///rón, septiembre 17 del 2010.-

AUTOS Y VISTOS :

El presente incidente de detención formado en la causa nro. 2438 y su acumulada nro. 2738 seguida a JULIO CESAR GRASSI.-

Y CONSIDERANDO :

Que en sus presentaciones de fs. 1/11, fs 12/14 y 18 , tanto los Sres. Fiscal General Adjunto Alejandro Varela y la Sra. Agente Fiscal Carolina Rodríguez, como los Dres. Sergio Daniel Piris por la representación que ejerce respecto de Oscar Alberto Aguirre y Juan Pablo Gallego por la tutela de representación que invoca, respectivamente, peticionan que se proceda a la inmediata detención de Julio César Grassi, con apoyo a que el 14 de septiembre pasado, la Sala II del Tribunal de Casación Penal Provincial, ha confirmado el pronunciamiento expiatorio efectuado por esta colegiatura, con una conformación parcialmente distinta, por el cual se imponía al citado imputado la pena de 15 años de prisión.

Que, fundamentalmente el Representante público, hace hincapié entre otros argumentos en que la ausencia de detención del religioso consagraría una suerte de fuero personal, una violación a la ley proyectada en una gravedad institucional, aún cuando reconoce la ausencia de cosa juzgada que posee el pronunciamiento dictado respecto del condenado de autos.

Asimismo, proclama, con apoyo a jurisprudencia diversa de las diferentes Salas de la Cámara Departamental, que todo el derrotero del encausado

se ha superpuesto con conductas díscolas, agresivas, denunciatorias y, finalmente, incumplidoras de las obligaciones propias de un proceso criminal.

A su hora el letrado defensor de Julio César Grassi, Dr. Ricardo Malvicini, por las consideraciones que vierte en la pieza procesal de Fs.15/16, propicia el rechazo de la detención sugerida .-

Que trazado como se encuentran los puntos de reclamo efectuados, tanto por el Acusador Público como el Representante Privado, adelanta el Tribunal, por unanimidad, que la detención de Julio César Grassi solicitada por aquéllos -al menos de momento-, no ha de ser homologada.-

Que para ello se tiene particularmente presente que la Sala revisora del Tribunal de Casación Penal Provincial ha confirmado, incluso en algunos pasajes con expresa remisión a lo otrora resuelto por el primero, todos y cada uno de los puntos que fueran motivo de queja.

Esta circunstancia merece particularmente ser destacada puesto que, esa revisión amplísima que ha tenido dicho órgano superior, adquiere particulares ribetes para la cuestión que ahora se nos somete a estudio.

Sentado ello, es prudente señalar que en el pronunciamiento condenatorio finalmente homologado en todos sus puntos por el Tribunal Superior, éste hizo expresa mención en la ocasión a que sus atribuciones sólo le permitían revisar conjuntamente con el fallo de lo dispuesto sobre una medida de coerción en la instancia, cuando se presente como motivo de agravio dentro del recurso casatorio, adunando, que la resolución sobre la detención solicitada para

el caso en que se confirme la condena se encontraba excluida de la competencia de ese tribunal en virtud de la facultad establecida en el art. 371 “ in fine “ del C.P.P.

Así las cosas, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de dicha cuestión, no sin antes destacar que el mismo ya ha sido abordado, y resuelto, en el fallo sancionatorio dictado con fecha 10 de junio de 2009

En esa oportunidad, el Tribunal consideró que la libertad de Grassi debía quedar subordinada no sólo a la emisión de la sentencia, sino que la misma alcance el carácter de cosa juzgada. -

Si bien es cierto, como dijéramos, que la Sala II del Tribunal de Casación Penal Provincial ha avalado la ponencia sancionatoria de este Tribunal, no lo es menos - como lo reconoce el propio Representante Público - que el pronunciamiento no ha adquirido el carácter de cosa juzgada.-

Así las cosas, la falta de firmeza absoluta del pronunciamiento admonitorio obra como efecto dirimente para proceder - al menos en este instante- a la detención de Julio César Grassi.-

Valgan pues las afirmaciones efectuadas en el párrafo que antecede en cuanto a que el principio de estabilidad de la cosa juzgada es un derecho que se encuentra abigarrado no sólo con las garantías propias del debido proceso sino con la debida edificación de un Estado democrático.

La posibilidad de mutar el “ status quo “ que viene sobrellevando Julio César Grassi – quien sigue gozando de la presunción de inocencia puesto

que el fallo aún no ha adquirido firmeza – contrariaría, francamente, con dicho principio angular del sistema de enjuiciamiento criminal.

Por fuera de la severidad de la pena y de los sucesos lascivos y sodómicos que se le atribuyen al encartado, lo cierto es que Julio César Grassi posee un arraigo definido, se ha presentado ante el Tribunal a todo llamado que se le ha efectuado, a la vez que concurre espontánea y regularmente todo primer día hábil de cada mes, conforme le fuera oportunamente impuesto.

Dicha afirmación, persuade a los firmantes, que el principio de progresividad y el sustancial avance en abono de la corroboración primaria de los sucesos que se le adjudican a Julio César Grassi, en modo alguno, logran dislocar ese estado de inocencia ni concurrir en abono de la fuga o en un entorpecimiento por parte de éste de las investigaciones.-

En este sentido, es necesario efectuar un punto de amarre ahondando, en la especie, en los dos presupuestos necesarios para proceder a la aprehensión del encausado.

El primero de ellos, como ya se adelantara, estriba en que el encausado se encuentra a plena disposición del Tribunal, cumpliendo normalmente las obligaciones procesales que le fueran impuestas, a la vez que, en la segunda de las hipótesis, no se observa que la libertad de Grassi vaya a obturar el progreso de la acción cuando, justamente, la misma ya se encuentra finiquitada y sólo resta por prosperar, de así corresponder, las instancias revisoras extraordinarias.-

Desde ese mirador, este Tribunal ha de reivindicar una práctica inveterada del mismo - tanto con la actual como con la anterior composición-, en cuanto a que el legislador ha concebido al art. 371 del C.P.P. como consagrando un binomio o esquema de regla-excepción, por el cual la regla es la libertad, en sentido amplio, hasta la adquisición de la calidad de condición de cosa juzgada plena de sentencia expiatoria y, la excepción, es justamente la aparición de los peligros procesales o el entorpecimiento de las investigaciones, extremos que - insistimos- no se verifican al presente en estos actuados.

En este orden de ideas, es necesario recrear un poco la historia y regresar respecto del pensamiento legislativo en punto al resultado condenatorio que precede a una detención.-

La ley 11.922 del 23 de enero de 1997 reformulada por la ley 12.059 contemplaba en el art. 371 la posibilidad que el veredicto fuera absolutorio ordenando la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente.

La ley 12.405 que entró en vigencia el 15 de enero de 2000 decía que cuando el veredicto fuere condenatorio y que cuando correspondiere una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento el Tribunal debía revocar la excarcelación o eximición de prisión de conformidad con el art. 189 inc. 6° del rito agregando que si el condenado no lo hubiere sido con anterioridad igualmente el juzgador debía proceder a la detención. Agregaba a continuación que la detención debía suceder aún cuando el pronunciamiento no se encontraba

firme lo que sucedía solamente y conjuntamente con la sentencia.

El párrafo aludido –de acuerdo a la ley 13.260 hoy vigente- expresa que “...Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento **verificado** de peligro cierto de frustración del proceso”, y de su análisis se concluye que resulta facultativo del juzgador disponer sobre la libertad ambulatoria del encausado.-

Quiere decir que el legislador privilegia a ultranza el principio de inocencia, abandonando el criterio de certeza en la progresividad de los fallos judiciales por lo que no es lícito suponer que la circunstancia de un cambio operado en el ánimo de los jueces que se encuentran convencidos de la culpabilidad del agente, no puede operar por sí sola para ordenar la detención al arribar al pronunciamiento condenatorio, es necesario entonces que el o los Magistrados encuentren elementos que pueden existir en el pasado juicio o en eventos externos al mismo como por ejemplo un comportamiento procesal evasivo o de dudoso apego en el encartado, para disponer el agravamiento de las medidas de coerción hasta la propia detención.

Dicha ponencia – inistimos incluso a fuer de aburrir - ha sido mantenido incólume por este Tribunal, tanto en su actual como en su anterior composición, en las causas 2766 - “ Zeltman, Marcelo Daniel “ resuelta el

29/09/2010- y en las causas nro. 1801, 1806, 2282, 2757 y acumuladas, entre muchas otras.-

No se observa pues circunstancia alguna, en estos actuados, que permita avizorar una mutación en este razonamiento estrictamente jurídico a que somete el Tribunal la cuestión.

Estuvo persuadido el Tribunal -y lo está ahora-, tanto en aquellas oportunidades, como en la presente, que la destrucción del estado de inocencia y el consecuente encierro efectivo del encausado sólo puede operar habiéndose agotado la totalidad de instancias ordinarias y extraordinarias con que la ley procesal y los Pactos Internacionales consagran el derecho del encausado a recurrir la sentencia adversa, oportunidad en la que cosa juzgada estabiliza las relaciones procesales, y habilita, recién allí, la eventual aprehensión del encausado.

Lleva dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la posibilidad de una sentencia severa no es suficiente para proceder a la detención anticipada del encausado, en ausencia de sentencia firme, en tanto no se verifique la posibilidad de fuga del mismo (T.E.D.H. “Wemhff vs. Federal Republic of Germany”, resuelto el 27/6/1968).-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la privación de la libertad del imputado no puede residir en fines preventivos sino que sólo puede operar cuando el acusado impidiera el desarrollo del proceso o eludiría el accionar de la justicia (C.I.D.H. “ Barreto Leiva vs. Venezuela “serie c,

Nº 206, parr. 111; “ Uson Ramirez vs Venezuela “ rta 20/11/2009 serie C Nª 207 parr. 144) .-

Desde ese mirador se ha resuelto - , en manera coincidente con la solución que se propicia en este interlocutorio - que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario **mediante una sentencia firme**, debiéndose descartar que toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso debe poseer como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones" (C.C.C. Federal, Sala I de esta Cámara, causa nº 40.466 "Della Villa" re. nº 854 del 9/8/07; C.C.C. Federal, sala II Arcidiacono, Lorenzo LA LEY 2009-B, 362; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa nº 5.115 "Mariani", reg. nº 65.284 de 26/4/05 y causa nº 5.199 "Pietro Catjamarca", reg. nº 6522 del 20/4/05; Sala III, causa nº 5472 "Macchieraldo", reg. nº 841 del 22/12/04; C.C.C , sala I, causa 21.143, "Barbará, Rodrigo Ruy", rta.: 10/11/03 y cnº 22.548, "Capriotti, Armando s/ excarcelación", rta.: 27/11/03, entre muchas otras; Tribunal de Responsabilidad Juvenil de Morón “ P., J. M “ rta. 16/07/2010 LLBA 2010, junio, 574). Estimamos pues es esta interpretación de la ley resulta la mas atinada en cuanto recoge, en la especie, una señera ponencia de nuestra Corte Federal que consagra el el principio “pro homine “ que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente

al poder estatal (C.S. " Acosta , Alejandro Esteban" LA LEY 2008-D-36; Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Morón " Torres Ruiz Díaz, Marcelo Adrián; rta 1/9/2010 fallo publicado en La Ley on Line AR/JUR/45115/201) .-

Finalmente, insitiendo la ausencia de incumplimiento alguno de los deberes procesales es dable extendernos en dos aspectos perifericos que, pese a su condición de tal, no puede de dejar de ser abordado.-

El primero de ellos estriba en los alcances de la estabilidad de la cosa juzgada. En este aspecto sólo cabe adunar que una sentencia adquiere tal calidad cuando una vez que se han agotado la totalidad de instancias recursivas es decir ésta ha adquirido firmeza (Hitters, Juan " Revisión de la cosa juzgada " pag 120 Ediiarrial Platense 2001) garantía reconocida como una derivación implícita de diferentes cláusulas de la Constitución Nacional (Pitlenivk, Leonardo " Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación " T.4 pag. 250 Hammurabi Bs. As 2008) .-

La segunda de ellas recalca en que las reservas efectuadas ante la instancia casatoria dan cuenta que, al presente, el pronunciamiento primigenio emanado de este tribunal no se encuentra firme. En esa senda, cuadra señalar que la existencia de un agravio concreto y jurídicamente protegido como receptor de un planteo especilizado , individualizado y referido a una acción directa da pábulo a la eventual evaluación de la cuestión extraordinaria por el órgano competente (Sagues, Nestor Pedro " Recurso Extraordinario " T. I pag 510 Astrea 1992) siendo este extremo el que impide arribar a la calidad de cosa

juzgada delineada en el párrafo que precede.-

Finalmente, y sin perjuicio de quedar incólumes todos y cada uno de los argumentos aquí desarrollados y las obligaciones que le fueran impuestas oportunamente al condenado, dada la peculiaridad de los hechos, la condición de Ministro de un culto reconocido que reviste el imputado y la calidad de menores que poseen las personas albergadas en la Fundación Felices los Niños, el Tribunal estima plausible y prudente, en este estado del proceso, disponer la prohibición a Julio César Grassi de todo ingreso al predio principal como a cualquiera de las dependencias de la mencionada Fundación, logrando de este modo mantener en un punto de equilibrio las condiciones emergentes del estado de inocencia ya consagrado y la necesidad de cobijar la guarda y derechos de los menores allí alojados en toda su amplitud.

Por todo lo expuesto, de conformidad con preceptuado en el artículo 371 y concordantes del código adjetivo, es que el Tribunal

RESUELVE:

I.-

NO HACER LUGAR, por improcedente, a la **REVOCACION DE LA LIBERTAD VIGILADA** o **ALTERNATIVA DE LA PRISION PREVENTIVA**, ni a la **DETENCION** de **JULIO CESAR GRASSI**, incoadas por el Representante del Ministerio Público Fiscal y los letrados particulares mencionados, por los motivos expuestos.-

II.**MANTENER EN LIBERTAD A JULIO CESAR**

GRASSI, en las mismas formas y condiciones otorgadas al presente hasta tanto la sentencia dictada por este tribunal el 10 de junio del 2009 se encuentra firme, en autoridad de cosa juzgada, con los alcances consignados en los considerandos de la presente resolución.-

III.-**DISPONER QUE JULIO CESAR GRASSI** deberá

continuar con el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de proveer lo que por derecho corresponda, y que se detallan a continuación:

a.- Presentarse el primer día hábil de cada mes ante este Juzgado o ante el órgano jurisdiccional interviniente y someterse debidamente al proceso.

b.- Mantener el domicilio real en el ámbito de esta Provincia de Buenos Aires y fuera de cualquier sede o dependencia de la Fundación Felices los Niños.

c.- Prohibición de ausentarse de su domicilio por un lapso mayor a las 24 horas ni emigrar de la república sin autorización judicial.

d.- Prohibición de tener contacto con alguna persona menor de edad, en lugar cerrado y a solas.

e.- No acercarse, referirse públicamente ni comunicarse

intencionalmente con las víctimas ni con cualquier otra persona íntimamente vinculadas a ellas.-

IV.-

DISPONER LA EXPRESA PROHIBICION a JULIO CESAR GRASSI de ingresar a la Fundación Felices los Niños, en cualquiera de sus sedes o dependencias, en ningún tipo de horario y bajo ningún concepto, bajo apercibimiento de proveer lo que por derecho corresponda.

Regístrese y notifíquese.

Ante Mí: